



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00033-00
Demandante:	Marlín Moscote Castro
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, “Inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades”, “Ausencia actual de presupuestos materiales”, “Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020” “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria” “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.***¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez

¹ Archivo PDF No.008 Pag.10 a 20.

notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** y las excepciones de mérito o fondo de ***“prescripción”*** y ***“genérica o innominada”***.²

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas: ***“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”***.

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, ***“...se incumplió con el***

² Archivo PDF No.007 Pag.11 a 12 y 13 a 15

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud, en el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, **no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.**(...)” (Sic) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo por parte de la demandada, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al demandante (...) *Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. mediante radicado No. S-2021-243592* (...),⁴ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 4 de agosto de 2021⁵ y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

Respecto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del

⁴ Archivo PDF No.007.Pag.238 a 239.

⁵ Archivo PDF No.002 Pag.30 a 31.

Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

1.1. Pruebas de la parte demandada –FOMAG-.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, solicita se decrete las siguientes pruebas:

*“...se sirva de **OFICIAR** al Ente Territorial –BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte a la presente actuación, expediente administrativo correspondiente a la*

solicitud del accionante en donde conste si dio respuesta de fondo a la petición de pago de sanción moratoria referida en la demanda y en donde se encuentren los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías del docente, así mismo donde se indique la fecha que se remitió para a Fiduprevisora SA la resolución de reconocimiento de cesantías anteriormente mencionada". (Sic).

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto"*.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de diciembre de 2021 ante la omisión de brindar respuesta a la solicitud radicada el 29 de septiembre del mismo año, acto administrativo con el cual la demandada negaron el reconocimiento y de la sanción moratoria causada por el reconocimiento tardío de las cesantías; consecuentemente, ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, iv) indexación de las sumas adeudadas, v) intereses moratorios del artículo 192 CPACA, y

costas del proceso.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c210401642028e1020f4075cb096d98ca8bc65cd2aa9b76851eb0fc2c42cd9f**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00168-00
Demandante:	Marisol Buitrago Gómez
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones que denominó: ***“Inepta demanda por –indebida acumulación pretensiones- y por –falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria”, “Improcedencia operativa de que se configure sanción moratoria”, “No procedencia de la condena en costas”, y la “Genérica”.***

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, y como excepciones de mérito ***“Legalidad de los actos administrativos”, “Prescripción”, y “Genérica o innominada”.***

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas *“Inepta demanda por –indebida acumulación pretensiones- y por –falta de requisitos formales”*.

Precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto se solicita *“...la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad (...) frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro es que la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995”* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar precisamente la procedencia de dicho ordenamiento jurídico (Ley 50 de 1990), al régimen especial que regula las prestaciones sociales de docentes, y si como consecuencia de ello hay o no lugar al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 99 de la referida Ley.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia del ordenamiento jurídico que se pretenda declare su aplicación al régimen especial de docentes (situación en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), conforme a los argumentos que las soportan, y su prosperidad o no se analizará en la sentencia.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de

pretensiones, formulada por la pasiva.

Respecto de la excepción ***“Inepta demanda -por falta de requisitos formales”*** bajo el argumento que *“...tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.(...) ”* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al demandante (...) *Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A, mediante radicado No. S-2021-322108 (...),*¹ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.²

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** propuesta por las entidades demandadas, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en

¹ Archivo PDF No.002.Pag.63 a 64.

² Archivo PDF No.002 Pag.61 a 62.

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Respecto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Marisol Buitrago Gómez, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(…)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia

anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *inepta demanda por –indebida acumulación pretensiones- y por –falta de requisitos formales*”, incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 17 de septiembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana

Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fece7703e1f960f1457ac00d7ebde02c102edc63eb9799e9aee339224492cfc**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00010-00
Demandante:	Liliana Muñoz Garzón
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa con ocasión del acuerdo previamente celebrado y acordado por las partes”, “Indebida composición de la parte pasiva” “Inexistencia en la reclamación del derecho” e “Innominada”***.¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** y las excepciones de mérito o fondo de ***“prescripción”*** y ***“genérica o innominada”***.²

1.1. Oposición excepciones.

¹ Archivo PDF No.009 Pag.7 a 12.

² Archivo PDF No.008 Pag.12 a 13

El apoderado de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, descorrió traslado de las excepciones y se opuso a la prosperidad de las mismas.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas.

En cuanto a las excepciones de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”*** (que se sustenta realmente en falta de legitimación), aclara el Despacho que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Respecto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

1.1. Pruebas de la parte demandada –FOMAG-.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“-Testimoniales.

Respetuosamente se solicita al Despacho, se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación. El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda”. (Sic).

El Despacho considera procedente **negar** la prueba testimonial y de

interrogatorio de parte incoada por el apoderado de la pasiva –FOMAG-⁴ por cuanto no determina, ni aclara cuál es la persona(s) respecto de las cuales solicita dichas pruebas. Aunado a ello, y en el hipotético caso que así lo hubiese realizado, la mismas se tornan improcedentes, impertinentes e inocuas por cuanto el problema jurídico a resolver en el presente medio de control es un punto de derecho que no amerita ninguna de estas dos pruebas.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad de los oficios Nos. 20221070837911 y 20221071140281 de 12 de abril y 20 de mayo de 2022, respectivamente, así como el acto ficto o presunto configurado el 1º de junio de 2022 ante la omisión de brindar respuesta a la solicitud radicada el 1º de marzo del mismo año, actos administrativos con los cuales las demandadas negaron el reconocimiento y de la sanción moratoria causada por el reconocimiento tardío de las cesantías; consecuentemente, ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha de pago tardío de las cesantías acaecido el 6 de abril de 2020,

iv) indexación de las sumas adeudadas, v) intereses moratorios del artículo 192 CPACA, y costas del proceso.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Mery Johana Forero Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.819 y Tarjeta Profesional No. 159.664 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 0063 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a los abogados Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.851.398 y Tarjeta Profesional No. 189.563 del C. S. de la J., y Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.833.714 y Tarjeta Profesional No. 278.574 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc1b4613eb0976df3b9b8e71346563e206d70f5498a3e69fd8439b0799f32c6**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00269-00
Demandante:	Octavio Ramírez González
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 Ibídem, se decidirán las excepciones previas formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *eiusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de **“PAGO”**, **“COMPENSACIÓN”** y **“PRESCRIPCIÓN”**¹ *que no son previas*.

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado del ejecutante no recorrió traslado de las excepciones y guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma no tiene vocación de prosperidad, dado que en el presente proceso y como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago, la acción ejecutiva se perpetró dentro de los cinco (5) años siguientes a la configuración del derecho contenido en la sentencia que presta mérito ejecutivo.

¹ Archivo PDF No.013.Pag.1 a 2.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de “**PAGO**” y “**COMPENSACIÓN**”, al no tener la calidad de previa, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

Finalmente, en consideración a que el poder conferido mediante la Escritura Pública No. 1413² al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. RECONOCER personería al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565, como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

² Archivos PDF Nos.20 a 22.

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac535932dd079f28b7d06dbb576c2da39a09b569066fc544501bb0b2298264b**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00357-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandado:	Dilma Cecilia Cubillos López
Asunto:	Auto – Obedézcase y Cúmplase – Admite Demanda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA**, que a través de la providencia proferida el 15 de agosto de 2023, dirimió el conflicto entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declarando que la competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de este Despacho.

En consecuencia, se **Dispone:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la señora **Dilma Cecilia Cubillos López**.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **Dilma Cecilia Cubillos López**, al correo electrónico psicologiacecilia@yahoo.es y a la dirección física Carrera 6a este No. 30 - 59 Soacha - Cundinamarca; de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, así como, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2881b3fb02b0bda35b9291a8a039a5757af86bab5f0452ef7c6a7b80b79313**

Documento generado en 12/10/2023 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00239-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Ángel Eduardo Beltrán Castellanos
Asunto:	Auto Ordena Emplazamiento

A través de auto del 6 de julio de 2023, el Despacho admitió la demanda ordenando la notificación del señor Ángel Eduardo Beltrán Castellanos.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito adjuntando el soporte de citación para diligencia de notificación personal¹, remitido por correo certificado.

Aunado a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la notificación a la parte demandada al correo electrónico señalado en el escrito del medio de control, esto es, notificaciones@legaljuridico.com, remitiendo auto admisorio, demanda y los anexos allegados, pese a lo anterior, no ha comparecido al presente proceso, por lo cual no le asiste certeza al Despacho que en efecto el señor Ángel Eduardo Beltrán Castellanos tenga conocimiento de la existencia del presente medio de control.

Así las cosas, en aras de garantizarle los derechos a la parte demandada, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 293 Ibidem². Por tanto, **a costa de la parte actora**, **ORDENASE** el emplazamiento el señor Ángel Eduardo Beltrán Castellanos, *“...mediante la inclusión del nombre del sujeto*

¹ 013. Anexos – 015. SoporteEntregaTramitedeNotificacion
² “**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación...”.

Si la parte demandante opta por hacer la publicación en un medio escrito, *“...esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.”.*

Cumplido el emplazamiento, se deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado. Así mismo, efectuada la publicación, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, *“...incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.*

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a08234a495c4a70034b444e69026b7ad66cd0a78f815acf2d4e64e396a7ede9**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00244-00
Demandante:	Jorge Andrés Bohórquez Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto:	Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19545814>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: info@ostosvaquiro.com

Parte demandada: jferreyramh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc1a355240c1e019305a4ff162ef85fff504ddaf796cecd47f4907887ee1d**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00255-00
Demandante:	Jhon Alexander Moreno González
Demandado:	• Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial • EPS SURA
Asunto:	Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19547787>

En vista del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada- EPS SURA sea decretado y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer al demandante a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: juridicasanpatri@gmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co
fernando@arrietayasociados.com

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4277165d37f5f626e796abc00f01a662cff2e91d2a53f172e9d2c3bd1065e**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00343-00
Accionante:	Álvaro Quintero Chinchilla
Accionado:	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio • Departamento de Cundinamarca • Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Quintero Chinchilla a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 29 de agosto de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2023-548596.

El Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 5 de octubre de 2023, diligencia en la cual el señor Álvaro Quintero Chinchilla y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)
(Subraya del Despacho).

De acuerdo a la citada norma, se considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de octubre de 2023, entre el señor Álvaro Quintero Chinchilla y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d45e56a2ee2bbc9f6620581ce04f729e7a0f2b45aca36ccdf823f21a601ce9**
Documento generado en 12/10/2023 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00344-00
Demandante:	María Gladys Tovar Pineda
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Auto - Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **María Gladys Tovar Pineda** a través de apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 5¹ del artículo162 de la Ley 1437 de 2021, para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar:

- ✓ Las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no aportó varias de las documentales relacionadas en acápite denominado **“Pruebas**

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

documentales”, estas son:

“5. Radicado UGPP 2023400301152312 del 26 de mayo de 2023 con el derecho de petición solicitando el correcto y estricto cumplimiento de sentencia del 28 de julio de 2022.

8. Radicado UGPP 2023400301609522 del 19 de julio de 2023 con la Solicitud UGPP revisión, corrección, modificatoria y aclaratoria de resoluciones.

10. Radicado No. 2023400301609722 del 19 de julio de 2023 con el Recurso contra resolución RDP 014455 del 5 de junio de 2023.

11 Radicado UGPP 2023400302075242 del 11 de septiembre de 2023 con la Solicitud de corrección errores formales Art 45 CPACA.”

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30d67bf63fb8d537d691aaa25facb40ad08b62446cc4f7acce06b2aed7db8e**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00357-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandado:	Dilma Cecilia Cubillos López
Asunto:	Corre traslado de solicitud de medida cautelar

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDA PROVISIONAL** (fl. 2 y ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d459978975e26c2d31dc24c1baac93e7e4d0c9db41adcf6f24f6fee591fe0de**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00139-00
Demandante:	Gina Lina Vélez Flórez.
Demandado:	• Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon. • Lilia Marina Zambrano Bolívar.
Asunto:	Auto – Resuelve solicitud de suspensión / Acumulación de proceso

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **Gina Lina Vélez Flórez**, en contra del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon** y la señora **Lilia Marina Zambrano Bolívar** con solicitud de suspensión y acumulación de proceso, para proveer al respecto.

1. Antecedentes.

1.1 Por auto del 25 de agosto de 2022, se procedió a admitir el presente medio de control promovido por la señora Gina Lina Vélez Flórez, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon y la señora Lilia Marina Zambrano Bolívar, ordenándose la vinculación de manera oficiosa del menor Camilo Andre Vargas Zambrano.¹

1.2. El abogado Guillermo Zambrano Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 9.071.898 de Cartagena y titular de la T.P. 18.422 del C.S. de la J., a

¹ Archivo 010. AutoAdmisorio

través de memorial radicado el 26 de mayo de 2023², e invocando la calidad de “apoderado judicial de la señora LILA MARINA ZAMBRANO BOLÍVAR” solicitó “la suspensión provisional del proceso”, en consideración a que “la señora LILA MARINA ZAMBRANO BOLÍVAR, desapareció de la ciudad de Cartagena desde el día seis (06) de mayo del año en curso sin que al momento de presentación de este escrito se tenga noticias de su paradero.” Aportó copia del memorial que dirigió a la Fiscalía General de la Nación relativo a la desaparición de la señora **Lilia Marina Zambrano Bolívar**.

1.3. Por su parte, la apoderada de la demandante manifestó: “De acuerdo a lo anterior, señor Juez, me permito manifestarle que, de conocimiento público, en la ciudad de Cartagena, lugar de domicilio y residencia de la demandada, el pasado 2 de junio a través de los diferentes medios informativos y periodísticos de la ciudad, se publicó el dictamen entregado por medicina legal que confirma el fallecimiento de la señora LILA MARINA ZAMBRANO BOLIVAR (Q.E.P.D), noticia que adjunto a este memorial para efectos de que el señor Juez tenga conocimiento. Así las cosas, el estatus actual de la demandada no es de desaparecida, sino de fallecida, por lo tanto, solicito al despacho se sirva a requerir al apoderado de la señora LILA MARINA ZAMBRANO BOLIVAR (Q.E.P.D), Dr. GUILLERMO ZAMBRANO TORRES, para que se sirva allegue al proceso el registro civil de defunción de la demandada, para que el señor Juez ordene los tramites subsiguientes, esto es admitir dentro de proceso un sucesor procesal.”³

En consecuencia, allegó copia del registro digital de la nota periodística que hace referencia a la supuesta muerte e identificación de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar.

1.4. Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023, el Despacho previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, requirió al abogado Zambrano Torres, para que: “i) Aporte el poder que la señora Lila Marina Zambrano Bolívar le otorgó para actuar como su apoderado judicial **en este proceso**. ii) Informe al despacho si la señora Lila Marina Zambrano Bolívar falleció o se encuentra desaparecida, **para lo cual deberá aportar la prueba documental pertinente**”. Pese a lo anterior, guardó silencio⁴.

1.5. La apoderada judicial de la parte demandante en atención a la solicitud

² Archivo 021. Solicitud SuspensiónProvisional

³ Archivo 023. PronunciamientoSolicitud

⁴ Archivo025. AutoRequiere

efectuado por el Despacho, procedió a radicar copia del registro civil de defunción de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar y solicitó se requiera al apoderado de la contraparte a efectos de indicar en cabeza de quien quedo la sucesión procesal y quien funge como representante legal del menor vinculado al proceso⁵.

1.6. Por auto del 28 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, ordenó la remisión por competencia del expediente 25000234200020220050200, en el cual funge como demandante la señora Lila Marina Zambrano Bolívar en contra del Fondo de Previsión del Congreso de la República⁶. Siendo remitido el día 2 de octubre de 2023, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

2. Consideraciones del Despacho:

2.1. De la suspensión del proceso.

Las instituciones jurídico procesales de interrupción y suspensión del proceso se encuentra reguladas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA⁷, y en concreto establecen lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.*

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán

⁵ Archivo026. PornunciamentoRequerimientodelDespacho

⁶ Cuaderno Principal- Archivo028. Autoquereмитеprocesoporcompetencia

⁷ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.
(...)*

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de interrupción o suspensión del proceso, como quiera que no se cumplen los presupuestos contenidos en las normas señaladas en precedencia, por cuanto si bien, se encuentra demostrado en el expediente que falleció la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, quien fungía como parte demandada en el presente medio de control, esto no es suficiente para acceder a lo solicitado, por cuanto la interrupción opera “*Por muerte (...) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial (...)*” y resulta que la señora Lila Marina Zambrano Bolívar (q.e.p.d.) sí estaba actuando a través de su apoderado judicial, Dr. GUILLERMO ZAMBRANO TORRES.

Si bien, se solicitó al abogado Zambrano Torres, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, para que aportara el poder que la señora Lila Marina Zambrano Bolívar le otorgó para actuar como su apoderado judicial y este guardó silencio, **dicha situación se convalida con las actuaciones que viene surtiendo tanto en este proceso, como en el que él mismo radicó en su momento ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, que fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y posteriormente enviada a este Despacho para su respectiva acumulación.**

2.3. De la acumulación de procesos.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, por auto calendado del 28 de abril de 2023, ordenó la remisión por competencia del expediente 25000234200020220050200, en el cual funge como demandante la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, en contra del Fondo de Previsión del Congreso de la República, para efectos de su acumulación con el expediente que se encuentra en curso en este Despacho judicial, en el cual actúa como demandante la señora Gina Lina Vélez Flórez, bajo radicado 110013335024202100139 00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA⁸, la acumulación de procesos opera en los siguientes eventos:

“(..)”

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

⁸ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

“(...)”

A su vez el artículo 149 del C.G. del P, estableció:

“(...)”

En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda (...).

Así las cosas, para el Despacho es claro que se dan los presupuestos para proceder a la acumulación de procesos, por cuanto ambos procesos corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y actúan como partes las señoras **Gina Lina Vélez Flórez y Lila Marina Zambrano Bolívar** y el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon**.

3. De la sucesión procesal.

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece frente a la sucesión procesal, lo siguiente:

“(...)” Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“(...)”

Por lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, y ser cobijado por los efectos de la sentencia, siempre y cuando acredite la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Como quiera que en el presente proceso no se tiene certeza quién o quiénes son los herederos de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, el Despacho **requerirá** al abogado Guillermo Zambrano Torres, para que indique dicha información, indicando

la calidad en la que actúan, y para que informe quién actuará en adelante como representante legal del menor Camilo Andre Vargas Zambrano. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. NEGAR la solicitud de interrupción y/o suspensión del proceso, solicitada por el abogado Guillermo Zambrano Torres, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. ACUMULAR los procesos radicado No. 25000234200020220050200 remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” y el No. 110013335024202100139 00 adelantado en este Despacho, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. REQUERIR al abogado Guillermo Zambrano Torres, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, informe quién o quiénes son los herederos de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, indicando la calidad en la que actúan, por lo expuesto, y quién actuará en adelante como representante legal del menor Camilo Andre Vargas Zambrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4fc95e65d16e95a03bbea9114970dcacc45bb43c62730614b91eeb439c3005**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00269-00
Demandante:	Diana Sofía Pedraza Alonso
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto:	Auto – Admite demanda

Una vez subsanadas las falencias indicadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Diana Sofía Pedraza Alonso** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.724.924 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 12 de abril de 2023 por la demandante; y iii) copia legible del expediente administrativo de la señora Diana Sofia Pedraza Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.794.957. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia

con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322cc5bbf3552d5d9f55606daa14a2f29c2f12813afd8cbe7f6a4ebd7f21318b**
Documento generado en 12/10/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00332-00
Demandante:	Nubia Alcira Peña Villalobos
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Auto – Manifiesta impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Nubia Alcira Peña Villalobos** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) *“inaplicar bajo la excepción de inconstitucional la denominación “grado 23” establecida respecto de los cargos de ABOGADO ASESOR ((PROFESIONAL ESPECIALIZADO), creados a partir de los Acuerdos PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377, PSAA15-10385, PSAA15-10402, PSAA15-10404, PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los cuales se mermó salarial y prestacional el cargo de Abogado Asesor (Profesional Especializado) desempeñado por el demandante y reglamentado salarialmente por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y 907 de 2023”;* ii) Inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad, la denominación *“Profesional Especializado grado 23”* establecida en el Acuerdo PCSJA22-11968, en virtud de la cual la demandante desempeña el cargo, entendiéndose que su real denominación es la de Abogado Asesor.

De igual forma, solicita declarar la nulidad de la i) Resolución No. DESAJBOR23-9599 del 10 de julio de 2023 por medio del cual negó la petición, y ii) del acto ficto o presunto producto del silencio negativo del recurso de apelación incoado el 17 de julio de 2023 contra la citada resolución.

A título de restablecimiento, pide se ordene a la entidad demandada declarar y reconocer que el cargo de abogado asesor o profesional especializado grado 23 se rige por los decretos salariales y prestacionales que expide el Gobierno Nacional bajo la denominación de Abogado Asesor de Tribunal Judicial -sin denominación de grado- y como consecuencia de ello se reliquide y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el grado 23 y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, prevé los conflictos de intereses y causales de impedimento y recusación:

***“Artículo 11.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

- 1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. (...).” (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo a la citada norma, es de advertir que el suscrito debe declararse impedido para conocer del medio de control de la referencia, toda vez que las pretensiones están encaminadas a que se reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el grado 23 y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional a

través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y 907 de 2023, de manera que el tema entra en conflicto con los intereses particulares de este funcionario que tendría beneficio en reconocer tal emolumento como factor salarial, en razón que el suscrito desempeñó el cargo de Abogado Asesor Grado 23 – Profesional Especializado Grado 23, en un despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta el 8 de mayo de 2023.

Luego, se torna inminente que me deba apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a mi favor el reconocimiento de la diferencia salarial.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º del artículo 11 del CPACA y la causal 1º del 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... **interés directo** o indirecto en el proceso>>. Por haber ejercido el cargo de Abogado Asesor Grado 23 o Profesional Especializado Grado 23, en un despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA en concordancia con el artículo 131 *ibidem* en cuanto al trámite de impedimentos previsto en el numeral 1º¹, se procede a remitir el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ "Artículo 131-. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1 El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite." (...).

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f00a31891aab73b585ba887dd2c3965730bd89790dad318093bdf6d5174f8**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000336-00
Demandante:	Verónica María Barquero Figueroa
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto – Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Verónica María Barquero Figueroa** a través de apoderada judicial, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 5¹ y 8² del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021, para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá adicionar y allegar:

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² 8. Adicionado por el artículo 35, de la Ley 2028 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

1. Las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no aportó varias de las documentales relacionadas en acápite denominado **A. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**, estas son:

- *“Correos electrónicos mediante el cual se fijaban los horarios y las consultas que debían atenderse.*
 - *Carta de felicitaciones de 05 de septiembre de 2013.*
 - *Correos de llamados de atención*
 - *Correo de fecha 06 de febrero de 2019 mediante el cual se informa y allega 2 archivos Excel de las auditorías a los procedimientos realizados por mi representada, en el cual se le indica y ordena las consultas y los horarios que debe cumplir dentro del periodo.*
 - *Correo de llamado de atención por llegar tarde de fecha 28 de enero de 2019. • Correo de fecha 09 de enero de 2019 indicando protocolos de la SUBRED para la atención de los pacientes con a “DRENAJE DE OBSESOS”.*
 - *Correo del 23 de diciembre de 2015 en el cual se indican protocolos para la aplicación de MA AVEOLITIS.*
 - *Correo De fecha 24 de julio de 2020 con asunto “Apertura curso de farmacia” en el cual se le conminaba a los médicos de la SUBRED a inscribirse y tomar los cursos y capacitaciones correspondientes.*
 - *Correo de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual se requiere a los profesionales contratistas dirigirse a la sede administrativa para realizar la liquidación de contratos.*
 - *Correo de 07 de junio de 2008 mediante el cual se ordena a la profesional el procedimiento previo a las cirugías que se realizaban bajo el asunto “obligatoriedad de realizar consentimiento informado para la cirugía desde la consulta externa”.*
- Adicionar al citado acápite, las documentales que fueron aportadas con la demanda, sin que hayan sido relacionadas:
- *Acuerdo No. 013 de 2017 “Por medio de la cual se Establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salude Sur E.S.E”, el cual fue aportado con la demanda.*
 - *Certificación expedida el 26 de enero de 2020 por la Directora de*

Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la cual certifica los servicios prestados por la demandante con la Entidad a través de contratos de prestación de servicios desde el 15 de julio de 2010 al 30 de junio de 2020.

2. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la **entidad demandada**, conforme lo prevé el numeral 8³ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá allegar **en un solo texto integrado** unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

³ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025ed36165ae21934fbf7daf47de0b6fb8d77d61b834a59dc70e7c30d06655e**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00338-00
Demandante:	Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifiesta Impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Ignacio Humberto Alfonso Beltrán** a través de apoderada judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, y los demás decretos que año a año han reconocido la bonificación judicial, en lo que respecta al termino *“constituirá factor únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*; ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3753 del 26 de abril de 2018 y 3937 del 2 de mayo de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico

que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las **reclamaciones** salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de696e7892445e06b16cdded738ca4968bb576e7590b04ee0bd4f29c420f256**
Documento generado en 12/10/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00109-00
Demandante:	Freddy Gutiérrez Contreras
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones que denominó: ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Caducidad”, “Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”, y la “Genérica”.***

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas con las entidades demandadas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “caducidad”*.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...el demandante persigue que el juez (a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio. (...) ” (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al demandante (...) *Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),¹ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 4 de agosto de 2021² y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.*

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** propuesta por las entidades demandadas, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

¹ Archivo PDF No.002.Pag.72 a 73.

² Archivo PDF No.002 Pag.74 a 75.

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

La excepción denominada “**Caducidad**” no es previa, como quiera que no es de aquellas que enlista el artículo 100 del CGP.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales **no** se encuentran las de caducidad y prescripción.

La ley 2080 de 2021, en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Así las cosas, la caducidad y las demás excepciones instauradas por la demandada –FOMAG– “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “Genérica o Innominada”, serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*”.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “*...antes de la audiencia inicial cuando se trate*

de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora María Consuelo García Ramos, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, solicita se decrete las siguientes pruebas:

- “- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fidupervisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
- Requerir Oficio, mediante el cual Fidupervisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*
- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fidupervisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.*
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.*
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios*
- Certificado de afiliación”. (Sic).*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará las pruebas pedidas, fijará el litigio y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”*.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

SEPTIMO. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ (quien fungía como apoderada sustituta de la pasiva), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... *sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”

yesg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b773bacb24e638dd90bee242bb758a23e3f8831f36da768dd8761ce9ff959f**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00155-00
Demandante:	Oscar Fernando Gallo Aconcha
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones que denominó: ***“Ineptitud de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”, “Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “Prescripción” y “Cobro de lo no debido”***.¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por la apoderada del –FOMAG-, describió traslado de

¹ Archivo PDF No.005 Pag.9 a 14.

las excepciones y se opuso a la prosperidad de las mismas.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por la entidad demandada –FOMAG- *“ineptitud de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”, “Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”, y “prescripción”*.

Respecto a la excepción de ***“ineptitud de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”***, *“...que debe allegarse constancia de haberse agotado el requisito previo a demandar, que consiste que cuando los asuntos sean conciliables como en el presente caso, se hace necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial, como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo, por lo que en tal caso la parte actora debe acreditar su cumplimiento. (...) razón por la cual y al no cumplir con la totalidad de los requisitos formales para demandar, le solicito señor juez se declare probada la excepción y de por terminado el presente proceso.”² (Sic).*

Previo a resolver, se torna necesario recordar que en el proceso contencioso administrativo declarativo, como en todo proceso, deben concurrir algunos presupuestos o requisitos para demandar. La doctrina los ha clasificado en presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento. Para el caso que nos ocupa, la Sala estudiará los presupuestos de la demanda o del medio de control.

La parte que pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo, previo a radicar su demanda debe atender una serie de requisitos, a saber: i) el libelo se debe formular ante el funcionario competente; ii) el demandante debe tener capacidad jurídica y procesal para actuar y, iii) la demanda debe reunir los requisitos formales exigidos por la Ley.

En cuanto al último requisito, toda persona que demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo debe seguir ciertos lineamientos fijados por la Ley (CPACA), para que previo el cumplimiento de los presupuestos de la acción, o requisitos de procedibilidad cuando sea el caso, se admita la demanda.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la conciliación como requisito de procedibilidad, se torna necesario recordar que la ley 1285 del 22 de enero de 2009, que modificó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ***“Ley 270 de 1996”***, erige ahora como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para el caso del conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho,

² Archivo No.005 Pag.9 a 11.

las de reparación directa y las acciones contractuales, en cuyo artículo 13 dispuso:

“Apruébase como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Lo anterior, en consonancia con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 20213 el cual dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De acuerdo con las normas transcritas, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a una prestación económica –intereses moratorios- derivados por el incumplimiento en el pago tardío de las cesantías definitivas, entre otras pretensiones, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías definitivas, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, menos los derechos accesorios que se derivan de este, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación, tal como lo prevé el

³ **ARTÍCULO 34.** Modifíquese el **numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

artículo 53 de la Constitución Política.

Luego, conforme al precepto normativo referido en precedencia, se colige, que el requisito de procedibilidad de conciliación en asuntos como el presente se torna facultativo por circunscribirse en un asunto netamente laboral, acaecido bajo el presunto incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas, derivado de un derecho cierto e indiscutible el cual enlista los principios mínimos que han de tenerse en cuenta en el Estatuto Laboral, entre ellos el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, NO es necesario acudir al mecanismo de la conciliación como requisito, ya que por su naturaleza no es objeto de dicha ritualidad, por tanto, no procede el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción a pesar de ser una actuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo el artículo 34 Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA.

Refuerza lo discurrido en precedencia la providencia de 11 de marzo de 2010, expediente 1563-09 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P. Gerardo Arenas Monsalve, donde sostuvo:

“Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen el juez en materia contenciosa administrativo debe observar extremo cuidado con los derecho ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría son fundamentales, como sucede en el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. De acuerdo con la norma transcrita y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que rigen en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta precedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”.

Por lo que, sin mayores elucubraciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad –Conciliación-, formulada por la pasiva.

En cuanto a la excepción **“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”**, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *“...de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se*

puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.” (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.⁴

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación,

⁴ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.”* Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales **no** se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas

obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial”* e *“ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, incoadas por la entidad demandada –FOMAG–.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad de la resolución No. 0280 de 17 de enero de 2022, con la cual la demandada negó el reconocimiento y de las cesantías definitivas; consecuentemente, ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías causado y dejado de reconocer para los nombramientos acaecidos en los siguientes periodos desde 15 de enero al 5 de diciembre de 2016 y desde el 24 de enero hasta el 1º de diciembre de 2017, así mismo, iii) al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías causados en los extremos temporales referidos, a partir de 21 de abril de 2022 hasta la fecha que sean efectivamente canceladas las cesantías, iv) indexación de las sumas adeudadas, v) intereses moratorios del artículo 192 CPACA, y costas del proceso.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

SEPTIMO. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ (quien fungía como apoderada sustituta de la pasiva), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... *sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbbf8bd481387bb5d5a725657c8056c788e84723d1265692ab97e376ab274ed**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>